

que habrá también que considerar las personas que lo soliciten ó á favor de quienes se deba otorgar cuando se encuentren en el caso de la ley, esto es, cuando vean violadas algunas de las garantías que la Constitución les concede.

3^o—El estudio de la forma del juicio, es decir, del procedimiento; estudio que, como comprenderán nuestros lectores, no carece de interés, pues las formas judiciales,—como ha dicho un publicista,—son la salvaguardia de los derechos que por medio de ellas se discuten, para obtener una sentencia que los defina y declare.

En el desenvolvimiento que nos proponemos dar á cada una de las tres partes que hemos señalado, y que indican de una manera bastante clara la división de este Tratado en tres libros, esperamos que encontrarán lugar oportuno, para ser discutidas y resueltas, las cuestiones más importantes que se han suscitado con motivo del juicio de garantías; y como desde que la institución del amparo se puso en práctica en la República, se han dado diversas leyes para reglamentar los arts. 101 y 102 de la Constitución de 1857, claro está, que, aunque de una manera breve y compendiosa, haremos en el lugar que corresponda, el juicio crítico de ellas, á fin de demostrar los perfeccionamientos sucesivos que ha recibido el juicio de amparo entre nosotros.

Sin considerarnos adornados de las dotes necesarias para desempeñar con acierto tan vasto trabajo, lo emprendemos, sin embargo, con la confianza de que los datos que en él nos proponemos acopiar, ya que no nuestras opiniones personales, destituídas de toda autoridad, servirán á personas más competentes que nosotros, para escribir una obra acerca de tan importante materia, la cual fije muchos puntos prácticos que hasta ahora se han considerado como dudosos, y dé cima á la obra grandiosa de elevar nuestra Jurisprudencia Constitucional á la altura que le corresponde.

LIBRO PRIMERO.

Del juicio de amparo en lo general; su origen,
su desenvolvimiento histórico y su verdadera naturaleza.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORIGEN HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución Española de 1812, que fué la primera Constitución escrita que rigió en México, y que debemos considerar como la base de nuestro Derecho Público Constitucional, había elevado ya á la categoría de principios no pocas de las garantías que la Constitución vigente consagra en la sección primera del título primero; pero no llegó á establecer ningún medio fácil y expedito para hacer efectiva y práctica la protección que debe dispensarse á todo ciudadano cuyos derechos naturales sean violados por los funcionarios públicos. Era de suponerse que así aconteciese en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide, para su ejercicio, el Poder Público, era considerada, según las palabras de Chateaubriand, como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegase á idear una institución que revela una larga experiencia de las prácticas constitucionales y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los in-

dividuos para contrarrestar los avances de la autoridad, sin caer en la anarquía. Prueba de ello son las inútiles tentativas hechas entre nosotros después de la Independencia, para alcanzar tan importante resultado, hasta lograrse la solución de tan difícil problema en la Constitución de 1857, que dió vida al juicio de amparo, tal como hoy le conocemos.

Los Sres. Vallarta, Lozano y algunos otros de los jurisconsultos mexicanos, que han escrito acerca de esta materia, han señalado como origen histórico del juicio de amparo la segunda de las leyes Constitucionales, publicadas el año de 1836, y así es en efecto. Pero, á nuestro juicio, omitieron investigar de dónde tomaron los legisladores de aquella época las ideas que desarrollaron en aquella ley.

Nosotros hemos creído útil llevar nuestras investigaciones un poco más lejos, porque, en nuestro concepto, las diversas doctrinas en que se inspiraron los legisladores de 1836 y los de 1857, explican las diferencias tan notables que se advierten en la organización que unos y otros dieron á esta institución, á la cual llamaron aquellos, con razón, un *Cuarto Poder, Conservador de la Constitución y de las Leyes*.

En la época en que se expidieron las Leyes Constitucionales, eran poco conocidas las teorías del derecho público americano, y nuestros hombres políticos buscaban más bien sus inspiraciones en las doctrinas de los publicistas europeos. Las que con bastante acierto y general aceptación expuso el célebre Benjamín Constant en su obra intitulada: «Curso de Política Constitucional» (obra que alcanzó gran voga entre nosotros), fueron, en nuestro concepto, la fuente de donde nació aquel primero é imperfecto ensayo de un sistema, mediante el cual, dejarían de ser letra muerta los derechos concedidos por la Constitución á los habitantes de la República.

La conformidad de las doctrinas expuestas por el citado publicista con las ideas emitidas por los legisladores que idearon la creación de un Poder Conservador de la Constitución el año de 1836, nos da derecho á hacer esta suposición acerca del origen histórico de una institución cuyas notorias ven-

tajas se exponen en los términos siguientes en uno de los documentos parlamentarios de aquella época:

«La Comisión, decían en la sesión de 30 de Junio de 1840 los diputados encargados de formar un proyecto de reforma de las Leyes Constitucionales de la República, la Comisión unas veces era seducida por la brillantez de la teoría, vestida de diversos modos, y convenía con Benjamín Constant, en que los tres Poderes Políticos, tales como los hemos conocido, á saber: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general; pero que cuando éstos, sacados de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza que los vuelva á él; y que no pudiendo ésta existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir á los demás, debe buscarse fuera de ellos, y ser neutra en cierta manera, á fin de que su acción obre en todas partes donde sea necesario y preserve y repare sin ser hostil.»¹

Como se ve por las palabras que acabamos de copiar, la idea de crear un Poder independiente de los otros tres, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y superior á ellos, no obedecía tanto al deseo de garantizar las libertades públicas contra los avances del Poder, cuanto á mantener el equilibrio entre los diversos departamentos en que se divide el Poder Público en los países regidos constitucionalmente, y esta es la primera y más trascendental diferencia que tenemos que señalar entre aquella primera, é ineficaz aunque generosa tentativa, de dar estabilidad y firmeza á nuestras instituciones, y el sistema establecido en el art. 101 de la Constitución de 1857, y desarrollado por las leyes reglamentarias del mismo artículo, conforme á las cuales se ha formado la Jurisprudencia Constitucional Mexicana, que es el objeto principal de nuestro estudio.

Debemos, sin embargo, hacer notar que si bien el fin principal con que se creó el Supremo Poder Conservador fué el de mantener incólume la Constitución de la República, no pue-

¹ Derecho público Mexicano. Compilación de importantes documentos relativos á la Independencia, etc., por Montiel y Duarte. — Tomo 3, pág. 104.

de por eso desconocerse que de una manera indirecta amparaba y protegía los derechos del individuo contra los atentados del Poder, desde el momento en que aquellos se encontraban consignados, con más ó menos limitaciones en la Constitución escrita, de cuya observancia estaba encargado ese cuarto Poder del Estado.

Por el hecho solo de estar éste facultado para declarar la nulidad de una ley ó decreto, cuando fuera contrario á un artículo expreso de la Constitución; de hacer la misma declaración, en igual caso, respecto del Poder Ejecutivo, y de declarar igualmente la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, aunque sólo en el caso de usurpación de facultades; los autores de la segunda de las Leyes Constitucionales de 1836 hicieron cuanto era posible hacer en aquella época en bien de las libertades públicas, y merecen nuestra gratitud.

La prueba de que tal ley no fué del todo inútil para la defensa de los derechos individuales, la encontramos en la declaración hecha por el Supremo Poder Conservador respecto de la ley sobre ladrones, de la cual conviene hacer breve mención en este lugar.

Con fecha 13 de Marzo de 1840 sancionó el Ejecutivo una ley expedida por el Congreso de la Unión, en la cual se ordenaba que los ladrones y sus cómplices fuesen juzgados militarmente en Consejo de Guerra ordinario.

El Supremo Poder Conservador, ejercido en aquella época por los Sres. Melchor Múzquiz, Carlos M^a Bustamante, José M^a Tornel y Manuel de la Peña y Peña, excitado por la Alta Corte de Justicia, el 13 de Mayo siguiente expidió un decreto en uso de la facultad comprendida en el párrafo 1^o, art. 12 de la 2^a Ley Constitucional, en el cual declaró nulos algunos de los preceptos de aquella ley por ser contrarios á la Constitución.

El Ejecutivo, en lugar de publicar este decreto, como era de su deber, se negó á hacerlo, declarándose por este hecho superior al Supremo Poder Conservador. Alegó como motivo para ello, 1^o, la falta de la firma de uno de los cinco indi-

viduos que formaban aquel Poder; 2^o, que había expirado el plazo en que según la Constitución podía usar de dicha facultad, pues siendo éste de dos meses, que debían contarse desde el 13 de Marzo, día de la expedición de la ley de cuya nulidad se trataba, había expirado el 12 de Mayo, estando fechado el del Supremo Poder Conservador el día 13 del mismo mes.

La Comisión del Poder Conservador á cuyo estudio pasó este negocio, negó que el Ejecutivo tuviera la facultad de hacer observaciones, en lo que tenía mucha razón, y con abundancia de buenos argumentos sostuvo la legalidad de sus actos. El dictamen respectivo fué redactado por el Sr. Peña y Peña y es notable como todos los escritos de este sabio jurisconsulto, honra del foro mexicano, por la abundancia de doctrina, el vigor lógico de sus razonamientos, y la sobriedad y corrección de su estilo.

A pesar de todo, el Ejecutivo consideró como nulo lo hecho por el Poder Conservador y mandó que se cumpliera el decreto que había sancionado, circulando estas declaraciones á los comandantes militares y á la guarnición de la capital.

¿Qué podía hacer, en esta situación, el Poder Conservador? Nada absolutamente; hubo de dar un manifiesto á la Nación, y esperar que una de tantas revoluciones tan frecuentes en los primeros años de nuestra vida política viniese á acabar, como en efecto acabó, con la Constitución vigente y con todo lo que con ella se relacionaba.¹

Los principios asentados en la 2^a Ley Constitucional eran buenos y son los mismos en que se funda nuestra teoría del juicio de amparo: crear un Poder que tenga la facultad de

¹ En el seno mismo del Poder Conservador hubo síntomas de anarquía. El General D. José M^a Tornel como miembro de dicho Poder, reclamó por qué no se le había llamado para la discusión de tres asuntos que parecían de bastante importancia. Se le contestó que no se le había negado el carácter que tenía, pero que estando impedido de tomar parte en estos asuntos, se había acordado que continuara su suplente. Se dió cuenta de la queja del Sr. Tornel y de la satisfacción que á ella se dió, al Congreso y éste parece que nada llegó á resolver. Estos sucesos pasaron en el año de 1839.

Documentos que manifiestan lo ocurrido con ocasión de la última ley sobre ladrones. México. Imprenta de Ignacio Cumplido, 140. Expediente seguido en el Supremo Poder Con-

evitar los abusos en que pueden incurrir los otros tres Poderes, para que la Constitución de la República permanezca incólume y sean reales y positivos los derechos que ella reconoce y proclama; pero era, á la vez, deficiente, porque, ese Poder, no podía obrar por sí mismo sino incitado por alguno otro, y sus facultades excesivas, porque su acción era tan amplia que podía nulificar las leyes mismas y los actos de los otros Poderes, en términos generales, produciendo conflictos peligrosísimos para la paz pública.

No era este el único, si bien era el principal de los inconvenientes que tenía el sistema escogitado: adolecía de otros muchos que la experiencia se encargó de demostrar, aunque creemos justo advertir, que no fué,—en nuestro concepto,—la imperfección de nuestras leyes, sino otras causas más hondas que no hay necesidad de señalar aquí, lo que determinó esa serie de revoluciones, al parecer interminables, que durante más de medio siglo afigieron á nuestra patria.

Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la derogación de las leyes que crearon el Supremo Poder Conservador fué pedida con insistencia al Congreso de 1840, y que sus más graves inconvenientes no se ocultaron á algunos de nuestros hombres públicos de aquella época,¹ aunque no los vieron con la claridad con que hoy los vemos.

«Este poder, dice un jurisconsulto de nuestros días, sólo podía obrar en la mayor parte de sus atribuciones excitado por alguno otro; sus individuos no podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones y sólo eran responsables de sus actos ante Dios y ante la opinión pública (art. 17 de la citada ley 2.^a Constitucional).

servador sobre reclamo interpuesto por el Excmo. Sr. D. José M.^a Tornel, á consecuencia de habersele calificado impedido de intervenir en ciertos negocios resueltos por el mismo Supremo Poder. México. Imprenta del Aguila. 1840.—Según se dice en algunos de los documentos que forman parte de este folleto, el Supremo Poder Conservador declaró también la nulidad de algunas resoluciones del Poder Ejecutivo contrarias á la libertad de imprenta y de un contrato celebrado por el mismo Poder Ejecutivo de préstamo de 130,000 libras esterlinas.

El Supremo Poder Conservador dejó de existir á consecuencia de la Revolución de 1841.

¹ Véase el Voto particular al proyecto de reformas á las leyes Constitucionales del Sr. Diputado Ramirez.

Esta irresponsabilidad fué uno de los graves defectos que desde aquella época se atribuyeron á la nueva institución, y aunque á nosotros no debiera parecernos tan grave, supuesta la irresponsabilidad que el art. 845 del Código de Procedimientos Federales vigente atribuye á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, encargados de la observancia de la Constitución, por medio de los juicios de amparo, no debemos olvidar, que hoy ese poder que en aquel tiempo se llamó monstruoso, se halla, por decirlo así, distribuído entre todos los órganos de la justicia federal, y en la ley de 1836 residía tan sólo en cinco individuos; que ahora se procede bajo las formas tutelares de un juicio, mediante pruebas escritas y sentencia, y según aquella teoría las resoluciones del Supremo Poder Conservador debían discutirse y publicarse en un término corto é improrrogable, tal vez bajo la influencia de las pasiones políticas, debiendo por último ser generales, y por lo tanto sumamente peligrosas para la paz pública, al paso que las sentencias del juicio de amparo, sólo pueden ocuparse de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare, según declara expresamente el art. 102 de la Constitución de 1857.

Tan radicales diferencias, que dan á nuestro actual juicio de amparo una superioridad indiscutible, hicieron que el citado escritor haya juzgado tal vez con demasiada severidad ese primer ensayo hecho por nuestros legisladores para dar estabilidad y firmeza á la Constitución que la Nación había adoptado; y decimos que fué quizá demasiado severo, porque olvidó la resistencia que el Supremo Poder Conservador, depositado en alguno de nuestros más notables ciudadanos, opuso á la ley de ladrones, de que hemos hecho mención, y á algunos otros actos arbitrarios de los depositarios de los Poderes Públicos.

«Se ve por lo que acabamos de referir, dice el Sr. Lozano, que es el escritor á quien nos referimos, que el pensamiento do-

minante de los autores de las siete Leyes Constitucionales, fué hacer efectivos los principios de la Constitución política, confiando su incolumidad y guarda á un Poder constituído sobre todos los Poderes Públicos, superior á todos ellos, y que venía propiamente á representar la omnipotencia civil. Semejante Poder, inconcebible en una constitución humana, abrumó seguramente, con su enorme peso á los individuos en quienes se depositó, pues la historia legislativa de aquel tiempo sólo nos presenta los siguientes actos de este elevadísimo Poder: la declaración de 17 de Diciembre de 1838 sobre que el Gobierno en atención á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear á los ciudadanos útiles, á pesar de las restricciones constitucionales á este respecto; 2º su declaración de 23 de Enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nación que se encargara del Gobierno el General Santa-Anna, por ausencia del Presidente; 3º la de 24 de Octubre de 1840 interpretando uno de los preceptos de la 4ª Ley Constitucional; y por último, la de 2 de Septiembre de 1841 acerca de varios puntos de poco interés, con excepción del 4º que autoriza al Poder Ejecutivo para que use de todas las facultades necesarias que no estén expresadas en la Constitución, con tal que no sean contrarias á ella, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.»¹

Ya hemos dicho que en nuestro concepto, no fué tan escasa la influencia que ejerció en los asuntos públicos el Supremo Poder Conservador, si bien distó mucho de ser aquella tan benéfica como candorosamente esperaban los autores de la nueva institución. Debemos suponer, cuando menos, que la existencia de un Poder superior que podía poner de manifiesto los errores y desaciertos de los otros Poderes, serviría para contener á éstos dentro de los límites que la Constitución les señalaba, en una época en que eran tan frecuentes las invasiones de unos Poderes en las facultades que á los otros correspondían.²

¹ Anteriormente hemos citado otros casos en los cuales, el Supremo Poder Conservador, nulificó algunos actos de los otros Poderes, ejerciendo las facultades de que estaba investido.

² Puede citarse como uno de los casos más escandalosos de abuso de facultades, el de-

Pero de cualquiera manera que haya sido, puede asegurarse que no fué del todo perdido este primer ensayo, puesto que vemos en épocas posteriores repetirse los esfuerzos de nuestros legisladores para dotar á la Nación de un sistema que pusiera á salvo las libertades públicas, sin caer en los peligros de la anarquía.

En el proyecto presentado por la mayoría de la Comisión de constitución del Congreso Constituyente el 23 de Agosto de 1842, y en el de las reformas que la minoría de la misma comisión propuso, se intentó asegurar la observancia de la Constitución, aunque por medios diferentes. En el primero se autorizaba á la Cámara de Diputados á declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte en el único caso de que sobrepasare los límites de sus atribuciones, al Senado para declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales, sin dejar por eso de facultar á la Suprema Corte y á los funcionarios públicos, con quienes el Supremo Gobierno pueda entenderse directamente, para suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes superiores

creto de 4 de Diciembre de 1829, anulando el testamento otorgado por la Sra. Doña María Teresa Castañiza de Bassoco. Esta señora otorgó su testamento disponiendo lo que creyó conveniente, y después de nueve años, unos parientes suyos, de España, se presentaron á la autoridad judicial pidiendo que se declarase nulo el testamento, por no haber obrado la testadora con entera libertad. Parece que no se llegó á discutir el fondo de la cuestión; pero el hecho es que, habiéndose concedido al Ejecutivo facultades extraordinarias, por decreto de 25 de Agosto de 1829, este declaró nulo el testamento.

Es también notable, entre los actos arbitrarios del Poder Legislativo la ley de 23 de Junio de 1833, que contenía una lista nominal de cincuenta y un individuos á quienes se mandaba salir de la República en calidad de desterrados por el término de seis años, y como si esto no fuere bastante, se añadía que el Gobierno quedaba facultado para imponer igual pena á los que se encontraren en el *mismo caso*. Como este no se definía, la opinión pública llamó á esta ley, en son de burla, la *ley del caso*.

Acerca del primero de los citados en esta nota, se publicó un folleto con este título: «Observaciones sobre el acuerdo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativos á la testamentaria de la Sra. Dª María Teresa Castañiza de Bassoco.» México. Imprenta del Aguila. 1830.

También hubo en la misma época una cuestión judicial, que se quiso fuese decidida por el Poder Legislativo. Puede verse el opúsculo intitulado: «Verdadero aspecto de las cuestiones sometidas á las cámaras, acerca del Mayorazgo de los Morales.» México, 1835. Imprenta de Santiago Pérez.